



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso de imposición de servidumbre.
Radicado: 11001-31-03-007-2020-00075-00
Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIANA ARELLANO DE GARCÉS

Corresponde a este Juzgado, una vez agotado el trámite que le es propio a la instancia, proferir sentencia en el proceso del epígrafe.

I. ANTECEDENTES:

Pretensiones:

El apoderado de la parte actora, mediante escrito que por reparto correspondió inicialmente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira (Valle del Cauca), promovió demanda cuyo fin es que previo el trámite del proceso de imposición de servidumbre, se decreten las siguientes pretensiones¹:

1. Imponer la servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., sobre el predio denominado El Tablón de la vereda Pradera, del municipio de Pradera, Departamento del Valle del Cauca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-10686.

2. *“Que se declare que de acuerdo con el trazado de la línea, el área total que ocupará la servidumbre de conducción de energía eléctrica permanente en el predio anteriormente identificado es de 13.499 metros cuadrados (...) área contemplada en el plano adjunto, la cual comprende los siguientes linderos especiales: Partiendo del punto A con coordenadas Este: 1096587 m; y Norte: 869116 m, hasta el punto B en distancia de 440 m; del punto B al punto C en distancia de 32 m; del punto C al punto D en distancia de 389 m; y del punto D al punto A en distancia de 68 m y encierra, conforme al plano y cuadro de coordenadas adjunto.*

No obstante, las medidas y linderos expresados anteriormente son aproximados; la presente servidumbre se dará como cuerpo cierto.

Los linderos especiales del área objeto de servidumbre se encuentran identificados dentro del plano de localización predial y descritos en el plano de servidumbre que se anexa a la demanda”.

¹ Folios 163 a 165 del Cuaderno No. 1.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

3. Autorizar a la parte actora para ejecutar los siguientes actos: “a) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre. b) Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado. c) transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, d) remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de líneas, e) construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios de la demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. Si con ocasión de dicha actividad (construcción de vías) resultare algún costo adicional, este será asumido por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.”.
4. Decretar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes una inspección judicial en la que se identifique plenamente el inmueble, se ordene su entrega provisional y se ejecuten las obras que de acuerdo con la Ley resulten necesarias de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 y el numeral 4º del artículo 3º del Decreto 2580 de 1985.
5. Prohibir la siembra de árboles que eventualmente puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones.
6. Establecer el monto de la indemnización junto con el descuento por concepto de retención en la fuente, sin superar el valor consignado por la suma de \$31'626.796.00.
7. Ordenar al Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira (Valle del Cauca) que inscriba la sentencia en el folio de matrícula No. 378-10686.

Hechos:

Como fundamentos fácticos se enunciaron los que pasarán a señalarse²:

1. El GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., es una empresa de servicios públicos mixta constituida por acciones, según consta en la escritura pública No. 610 del 3 de junio de 1996, protocolizada ante la Notaría Veintiocho del Círculo de Bogotá D.C.
2. La Unidad de Planeación Minero-Energética es una Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Minas y Energía, la cual se encuentra a cargo de las convocatorias para la ejecución de las obras que conforman el Plan de Expansión del Sistema de Transmisión Nacional.

Mediante Resolución No. 180946 del 11 de junio de 2009, modificada por la Resolución No. 182549 del 30 de diciembre de 2010, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, se adoptó el Plan de Expansión de Referencia Generación – Transmisión 2009-2023, en virtud del cual se seleccionó a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. para la ejecución del proyecto UPME 05-2009 que se encamina a “*garantizar a futuro, la continuidad y universalidad de la prestación del servicio público domiciliario de electricidad, y se orienta, en el marco de las funciones asignadas a la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME, a la atención de las necesidades eléctricas y energéticas de los departamentos de Huila, Putumayo, Cauca y Valle del Cauca*”.

² Folios 158 a 163 del Cuaderno No. 1.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

3. Para desarrollar el proyecto se debe afectar el inmueble sin dirección, denominado el Tablón, identificado con el folio de matrícula No. 378-10686.
4. La señora María Arellano de Garcés adquirió la posesión del bien mediante compraventa realizada a Julio, Jorge y Hernando Reyes Nieto, en virtud de la escritura pública No. 2065 del 28 de agosto de 1959, elevada ante la Notaría Primera del Círculo de Palmira (Valle del Cauca).
5. La delimitación de la servidumbre de conducción de energía eléctrica es de 13.499 metros cuadrados.
6. Después de realizar los estudios correspondientes, se fijó por concepto de indemnización la suma de \$31'626.796.00.
7. Actualmente, el bien se encuentra inmerso en un proceso de extinción de dominio por parte de las Fiscalías adscritas a la Unidad de Lucha contra el Narcotráfico y el Lavado de Activos, por lo que resulta imperiosa la vinculación al juicio de la Sociedad de Activos Especiales S.A.E.

Trámite procesal:

Inicialmente, la demanda fue admitida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira (Valle del Cauca) el 26 de enero de 2018, en contra de la señora Mariana Arellano de Garcés, para la cual ordenó correr traslado por el término de tres (3) días, la inscripción de la demanda y señaló la hora de las 9:00 a.m. del 16 de febrero de 2018 para la práctica de la inspección judicial sobre el inmueble objeto de servidumbre³.

En la data mencionada se llevó a cabo la inspección judicial y se elevó el acta correspondiente, en la que se dejó la siguiente constancia: *“(...) se procedió a verificar la información contenida en la demanda en esta inspección, encontrando debidamente determinados en el terreno tanto el predio objeto de la demanda como la franja de terreno materia de la pretendida imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica”*; por tal motivo, el juez autorizó *in situ* la ejecución de las obras necesarias para el uso y goce de la servidumbre a favor de la parte actora sobre la franja de terreno de 13.499 metros cuadrados del predio denominado *“SIN DIRECCIÓN EL TABLÓN”* identificado con el folio de matrícula No. 378-10686 y código catastral 765630004000000020001000000000 ubicado en el municipio de Pradera; por ende, también autorizó al personal del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. para pasar por el predio, transitar la zona de servidumbre, remover cultivos y obstáculos que impidan la ejecución de las obras y utilizar accesos independientes para llegar a la zona⁴.

En auto del 15 de marzo de 2018 se vinculó al juicio a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.⁵

³ Folio 109 del Cuaderno No. 1.

⁴ Folio 116 del Cuaderno No. 1.

⁵ Folio 130 del Cuaderno No. 1.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Con ocasión de registro de defunción allegado al diligenciamiento, en el que se acreditó que la señora Mariana Arellano de Garcés falleció el 31 de julio de 2017, como el deceso ocurrió antes de la presentación de la demanda, en providencia del 19 de abril de 2018 se declaró la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio, inclusive, y, en consecuencia, se inadmitió el libelo introductorio⁶.

Después de la subsanación, se admitió el 21 de mayo de 2018 en contra de los herederos indeterminados de Mariana Arellano de Garcés, vincular a la Sociedad de ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE, emplazar a los herederos indeterminados de la causante e inscribir la demanda en el folio de matrícula No. 378-10686.

Surtido el trámite del emplazamiento de los herederos, se notificó personalmente la curadora *ad litem* que representaría sus intereses el 17 de mayo de 2019⁷, quien no se opuso a las pretensiones⁸.

El 28 de enero de 2020 se declaró la falta de competencia del despacho por factor subjetivo de conformidad con las decisiones adoptadas por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en auto No. AC-140-2020 del 24 de enero de 2020 y, consecuentemente, se dispuso la remisión a los jueces civiles del circuito de esta ciudad⁹.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por practicar, la parte actora solicitó dictar sentencia anticipada, en virtud de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales para decidir de fondo concurren al proceso en legal forma, pues las partes son capaces de comparecer en juicio, este despacho es competente para conocer el asunto y la demanda no admite ningún reparo; de otra parte, no se observa causal de nulidad que sea capaz de invalidar la actuación procesal surtida dentro del caso *sub examine*.

Preliminarmente se advierte que, si bien es cierto, el artículo 278 del Código General del Proceso consagra que las sentencias son las providencias que resuelven de fondo las pretensiones invocadas por los demandantes y las excepciones de mérito planteadas por los integrantes del extremo pasivo, si en cualquiera de las etapas del proceso el juez encuentra configurada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva o la carencia de legitimación en la causa, o incluso, si no existen pruebas pendientes por practicar, es su obligación dictar sentencia total o parcial, con el fin de evitar el desgaste innecesario del aparato judicial.

⁶ Folios 140 y 141 del Cuaderno No. 1.

⁷ Folio 291 del Cuaderno No. 1.

⁸ Folios 295 y 296 del Cuaderno No. 1.

⁹ Folio 309 del Cuaderno No. 1.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“(...) Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis (...)”¹⁰.

Lo anterior significa que, verbi gracia, en el evento en que no deban practicarse más pruebas, es pertinente dictar sentencia en el acto.

La acción a la que se contrae esta demanda se basa en la imposición de una servidumbre de energía eléctrica, por lo que procederá a delinear sus derroteros legales, toda vez que para avocar el estudio del debate planteado, es necesario empezar por precisar la definición de servidumbre, para luego entrar a revisar la normatividad vigente que la regula.

El artículo 879 del Código Civil define la institución de la servidumbre como aquel gravamen que se impone sobre un predio llamado sirviente, en favor de otro predio de distinto dueño que adquiere la calidad de dominante. Amén de que debe contar con los siguientes elementos para su configuración:

- *Gravamen en beneficio de un predio:* El predio dominante debe valerse de la servidumbre para obtener una utilidad derivada de la explotación del predio sirviente; empero, aun cuando resulta necesario tal gravamen no puede ser excesivo bajo ninguna circunstancia.
- *Debe soportarlo otro predio:* El inmueble sobre el que recae la servidumbre debe garantizar al dominante a su mejoramiento, sin perjuicio de las indemnizaciones a que haya lugar en virtud de la imposición de la servidumbre.
- *Los predios deben ser de distintos dueños:* Teniendo en cuenta que la servidumbre *per se* implica una carga, si los predios están en cabeza del mismo titular del derecho real de dominio, sería ilógico que quisiera someter sus inmuebles a gravámenes injustificados.

Las servidumbres se clasifican a su vez de la siguiente manera:

- *Positivas y negativas:* Según lo normado en el artículo 882 del Código Civil, las servidumbres positivas son aquellas en la que solo se impone al predio sirviente la obligación de dejar hacer, mientras que en las negativas, la obligación consiste en la prohibición de hacer algo. Para el caso *sub examine*, fácil es concluir que la servidumbre pretendida es *positiva*, toda vez que lo que busca el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., es que se permita a sus funcionarios transitar por la zona respectiva y ejecutar las obras necesarias para construir torres y pasar líneas de conducción de energía.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Sentencia SC12137-2017 de 15 de agosto de 2017. Radicación No. 11001-02-03-000-2016-03591-00. Magistrado Ponente: Dr. Luis Alonso Rico Puerta.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

- *Continuas y discontinuas:* El artículo 881 de la obra en cita las define en los siguientes términos: Servidumbre continua es la que se ejerce o se puede ejercer continuamente sin necesidad de un hecho actual del hombre, mientras que la discontinua se ejerce a intervalos más o menos largos de tiempo suponiendo un hecho actual del hombre. La solicitada en el *sub lite* es una servidumbre *continua*, pues basta con revisar el acopio probatorio para evidenciar que las adecuaciones que se quieren hacer sobre el predio se mantendrán en el tiempo.
- *Aparentes e inaparentes:* Aquellas que están a la vista y se hacen evidentes, mientras que estas son las que no se aprecian por señales exteriores; sin duda, la conducción de electricidad implica una servidumbre inaparente, pues el servicio que se presta no es visible sino percibible; no obstante, el material físico como instalaciones, torres y líneas de energía sí son aparentes.

Ahora bien, descendiendo al caso *sub lite* resulta imperioso señalar que al tratarse de una servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, la normatividad que regula este tipo de servidumbres actualmente es la Ley 56 de 1981, que reza al tenor lo siguiente:

“LEY 56 DE 1981

(Septiembre 1)

por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras.

(...) Artículo 25.- La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio. (...)

Artículo 27.- Corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica
(Resaltado por el despacho).

A efectos de verificar la configuración de la servidumbre que por esta vía se intenta, el despacho procederá a estudiar cada uno de los elementos necesarios para su concesión:

Importancia y necesidad de la servidumbre:

En virtud de la Resolución No. 180946 del 11 de junio de 2009 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, se adoptó el denominado “*Plan de Expansión de Referencia Generación – Transmisión 2009-2023*” que elaboró la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME, para lo cual se requiere de la instalación de nuevas subestaciones eléctricas en diferentes municipios, así como de redes de infraestructura.



Indemnización a la parte demandada:

Con la demanda se allegó el estimativo del avalúo elaborado por la empresa de Energía de Bogotá, en el que se fijó como valor indemnizatorio por la servidumbre la suma de \$31'626.796.00 [contra el que no se interpuso ninguna objeción] de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 27 de la ley 56 de 1981, en el que se explicó que el predio se ubica en el municipio de Tesalia en el Valle del Cauca, con un área cartográfica de 3.817.342 metros cuadrados; por lo tanto, el área que ocuparía la servidumbre sería de 13.499 metros cuadrados, lo que implica una afectación del 0.35% del inmueble.

Para especificar el valor del metro cuadrado en la zona se indicó: *“El valor comercial del terreno con el que se calculó el valor de servidumbre fue tomado del estudio de Zonas Homogéneas Físicas y Geoeconómicas realizado por el equipo Técnico de Gerencia de Tierras de la Empresa de Energía de Bogotá, donde se adopta un valor comercial unitario de terreno de seis mil cuatrocientos pesos mcte (COP \$6.400) por metro cuadrado de la zona de uso de vivienda, de dos mil ciento treinta pesos mcte (COP\$2.130) por metro cuadrado para la zona de uso agrícola y de mil ochocientos sesenta para la zona forestal protectora”.*

Para concluir el valor final estimado, se tuvo en cuenta que el monto de la servidumbre en metros cuadrados asciende a \$29'254.664.00, al que deben sumarse dos valores, i) \$921.600.00, por una torre que debe también instalarse en el sitio y, ii) \$1'450.532.00, por la cobertura de pastos y bosques nativos que se verán afectados con la ejecución del proyecto.

Dicho informe se emitió el 31 de mayo de 2017¹¹.

Como el valor total se señaló con bastante antelación al proferimiento de este fallo, resulta imperioso indexarlo, para lo cual se efectuará la operación matemática correspondiente, con fundamento en la siguiente fórmula: $VR=VH \times (IPC \text{ actual}/IPC \text{ inicial})$, donde VR es valor real y VH valor histórico. Téngase en cuenta que el IPC inicial corresponde al de mayo de 2017, y el IPC final el de junio de 2022, último índice publicado a la fecha de emisión de la sentencia.

El IPC acumulado actual se encuentra en la tabla denominada *“Índices – Series de empalme 2003-2021” del Departamento Administrativo Nacional de Estadística*¹².

Fecha	Valor histórico	IPC inicial	IPC final	Valor real
31 de mayo de 2017	\$31'626.796	96.12	119.31	\$39'257.106

Servicio público prestado por el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.:

Sin entrar en amplias consideraciones sobre el particular, basta con decir que del certificado de existencia y representación militante en el plenario, se desprende que su objeto social implica la *“[generación, transmisión, distribución y comercialización de energía incluidos dentro de ella el gas y líquidos combustibles en todas sus formas así mismo, podrá participar como socia o accionista en otras empresas de servicios públicos*

¹¹ Folios 57 a 59 del Cuademo No. 1.

¹² Ver página web <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc>.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

directamente o asociándose con otras personas (...) En desarrollo de su objeto social puede (...) ejecutar todas las actividades conexas o complementarias (...) en especial las siguientes: (...) 2. Proyectar, construir, operar y explotar sistemas de transmisión y distribución de energía]”; por lo que, no existe duda alguna que la prestación del servicio de energía que realiza el Grupo de Energía Bogotá S.A. E.S.P., lo es en cumplimiento de los cometidos estatales a los que alude el artículo 2° de la Carta Magna, especialmente en lo referente a la debida prestación de los servicios públicos a los asociados.

Valoración probatoria:

Al estudiar todo el recaudo probatorio que se logró obtener en el decurso procesal, se advierte que la acción está llamada a prosperar, máxime si se tiene en cuenta que el servicio de energía eléctrica que se va a brindar beneficia a un considerable número de ciudadanos a quienes se les atenderán sus necesidades eléctricas y energéticas, principalmente en los departamentos de Huila, Putumayo, Cauca y Valle del Cauca.

Por lo antedicho, resulta claro que tanto las redes eléctricas como la torre que debe construirse, ofrecen un servicio público que debe ser resguardado y declarado judicialmente, no se advierte un menoscabo al medio ambiente y la parte actora prestó el monto de la indemnización contemplada en La ley 56 de 1981 para el momento en que se presentó la demanda; por ende, esas razones son más que suficientes para imponer la servidumbre aquí pretendida.

Es necesario sin embargo, hacer alusión a las inscripciones vigentes obrantes en el predio que es objeto de la imposición de servidumbre, para determinar qué efectos tiene respecto de la decisión a adoptar. Según se evidencia del folio de matrícula inmobiliaria obrante a folios 262 y siguientes del expediente digitalizado, figura como propietaria inscrita la señora MARIANA ARELLANO DE GARCÉS, que en la medida en que se acreditó su fallecimiento, el valor que resulte en su favor, lo será de sus herederos, por lo cual el dinero solo se ordenará entregar al despacho que conozca de la respectiva sucesión o a quien acredite le fue adjudicado el correspondiente derecho previo el correspondiente trámite sucesorio. A su vez, obra una venta de caña (anotación 22), que en la medida en que no contempla la transferencia del predio en sí, no afecta la constitución de la servidumbre, una medida de embargo sobre el predio en acción personal (anotación 26), que data de 1995 pero no ha sido cancelada, que tampoco tiene injerencia respecto de la servidumbre de energía, como tampoco la tiene el registro de una demanda (anotación 28) en un proceso civil. Es de reiterar, que ninguna de las anteriores anotaciones, tiene incidencia en la decisión final que aquí se adopta, con mayor razón si no se trata de un proceso de expropiación, sino de simple servidumbre sobre el predio por motivos de primacía del interés público. Existe sin embargo una anotación, que corresponde a la No. 30, una medida cautelar que se determina así: “EMBARGO ESPECIAL ART. 66 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL (LEY 600/2000) Y SUS CEPAS, MA COLLOS (sic) Y FRUTOS NATURALES Y CIVILES SOBRE ESTE Y OTROS”, emitida por la Fiscalía Cuarta de Palmira o la Fiscalía Cuarta Seccional de Cali (la anotación indica ambas autoridades). Dicha medida sí tiene un efecto sobre lo decidido en este asunto, toda vez que, si bien no constituye en momento alguno impedimento para la imposición de la servidumbre de energía, sí lo es para la entrega de los recursos generados como indemnización por esta, pues es claro que los mismos quedan afectados con la medida cautelar indicada. En consecuencia, se dispondrá que los recursos solo se entregarán una vez se acredite el levantamiento de la medida cautelar aducida, o según se determine según la decisión final emitida por la correspondiente autoridad penal.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Imponer la servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., sobre el predio denominado El Tablón, ubicado en la vereda Pradera, del municipio de Pradera, Departamento del Valle del Cauca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-10686 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, código catastral 765630004000000020001000000000, cuyos linderos generales se encuentran contenidos en la Escritura Pública 2065 del 28 de agosto de 1959 protocolizada en la Notaría 1 del Círculo de Palmira, Valle del Cauca, así como en el mencionado Folio de Matrícula Inmobiliaria, que forma parte integrante con la correspondiente sentencia, siendo afectada la medida de servidumbre específicamente sobre 13.499 metros cuadrados, así: *Partiendo del punto A con coordenadas Este: 1096587 m; y Norte: 869116 m, hasta el punto B en distancia de 440 m; del punto B al punto C en distancia de 32 m; del punto C al punto D en distancia de 389 m; y del punto D al punto A en distancia de 68 m y encierra*”.

SEGUNDO: Permitir el libre acceso y tránsito de los representantes y agentes, o quienes legalmente representen los derechos de la parte actora derivados de la servidumbre a: *“a) pasar por el predio hacia la zona de servidumbre. b) construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado. c) transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, d) remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de líneas, e) construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios de la demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica”*.

TERCERO: Ordenar la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-10686 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira. Oficiase indicando expresamente la razón por la cual este despacho conoce actualmente del proceso, que fue inicialmente inscrito por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Palmira, bajo el expediente 765203103004-2017-00164-00.

CUARTO: Prevenir al propietario, poseedor o tenedor del predio gravado, que no le es permitido acto u obra alguna que pueda perturbar, alterar, disminuir, hacer incómodo o peligroso el ejercicio de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, tal como haya quedado establecida, y que si por razón de nuevas circunstancias fuere necesario introducir variaciones en el modo de ejercer la servidumbre, el poseedor o tenedor del predio gravado está obligado a permitir las, quedando a salvo su derecho a solicitar la indemnización por los daños que tales variaciones le cause.

QUINTO: Declarar que el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá pagar a los HEREDEROS DE MARIANA ARELLANO DE GARCÉS, la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO SEIS PESOS (COP \$39.257.106), por concepto de indemnización, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, momento a partir del cual empezará a generar intereses legales. Por ende, como la parte actora ya depositó \$31'626.023, deberá consignar la suma



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

faltante. Téngase en cuenta sin embargo, que dicha suma solo se entregará al despacho que conozca de la respectiva sucesión o a quien acredite le fue adjudicado el correspondiente derecho previo trámite sucesorio, y a su vez, que tales recursos solo se entregarán una vez se acredite el levantamiento de la medida cautelar inscrita a instancias de la Fiscalía Cuarta de Palmira o la Fiscalía Cuarta Seccional de Cali, según la anotación No. 30 del Folio de Matrícula Inmobiliaria correspondiente al predio objeto de la demanda, referido en el ordinal primero, o según se determine acorde con la decisión final que se adopte en el correspondiente trámite judicial que originó dicha cautela.

SEXO: Por Secretaría solicítese al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira (Valle), donde se depositó la suma de \$31'626.023.00¹³, que realice la conversión a órdenes de este proceso.

SÉPTIMO: No condenar en costas, por la naturaleza del asunto y por no aparecer causadas ni justificadas.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 87 del 5-ago-2022

¹³ Folio 85 del Cuaderno No. 1.